



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0086
RADICADO N°. 2021-00035-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 10 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo con lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) Atendiendo el hecho de que conforme al Art. 6 de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad de LINA MARCELA CHICA GONZÁLEZ, ha de ser ella quien debe impetrar la acción sin lugar a representación, circunstancia por la cual ha de ser ésta quien otorgue el poder a la mandataria judicial, y con fundamento en ello, la misma adecuar el libelo genitor; se itera, al presumirse, por ley, la capacidad de LINA MARCELA; lo anterior sin perjuicio de que se aduzca y pruebe que aquella no puede agenciar sus derechos, se repite, para este caso solo otorgando el poder.

B) De presentarse el hipotético caso de que LINA MARCELA CHICA GONZÁLEZ, no sepa o no pueda firmar el poder requerido se adosará la constancia notarial de ello, evento en el cual se requerirá la adjudicación judicial de apoyo transitoria para este acto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LUZ ELENA GONZÁLEZ ABOLEDA, quien obra en representación de su discapacitada hija LINA MARCELA CHICA GONZÁLEZ, en contra de GERMÁN CHICA LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

RADICADO N° 2021-00035-00

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. EDITH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con T.P. 116.844 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, Art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f99ff69ee3e4eb784c3a0d11749021711e957abc330057ce829ac0e7e92b6fe**

Documento generado en 24/02/2021 02:22:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**